

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-40-012-2017-00035-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	SAMUEL FRANCO LOPEZ
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA NACIONAL
Régimen	ORALIDAD

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio DSAJ No. 000962 de fecha de noviembre de 2015 emitido por la Rama Judicial mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague dichas prestaciones.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, dentro del término para contestar la demanda la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia de inicio establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

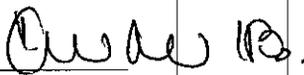
Primero: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de julio de 2019** a las **9:00 a.m.**

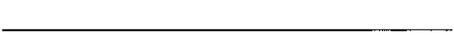
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
<u>23</u>	
<u>04/07/2019</u>	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	
	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, <u>04/07/2019</u> .	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	
	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2016-00326-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
Accionado	LA NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Régimen	ORALIDAD

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio DSAJ No.000434 de fecha de mayo de 2012 emitido por la Rama Judicial mediante el cual se le negó el reconocimiento liquidación y pago de los incrementos ordenados en el artículo 2º y 3º del decreto 1251 de 2009.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, dentro del término para contestar la demanda la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia de inicio establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de julio de 2019** a las **9:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
2 ^a 04/07/2019	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, 04/07/2019	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, 03 JUL 2019

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	CLARA INES ROCHA PADILLA
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio DESAJ No. 000745 del 27 de agosto de 2015 emitido por la Rama Judicial mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague dichas prestaciones.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **24 de octubre de 2019** a las **9: 30 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nexy Del Socorro Diaz Palencia
NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
23 DE HOY
04/07/2019
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

Duwo IB.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 04/07/2019 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, 03 JUL 2019

Radicación	73001-33-40-012-2016-00099-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA NACIONAL
Régimen	ORALIDAD

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio DSAJ No. 000962 de fecha de noviembre de 2015 emitido por la Rama Judicial mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague dichas prestaciones.

Mediante auto de 1 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, dentro del término para contestar la demanda la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia** que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo** bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente **dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia de inicio establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de julio de 2019** a las **10:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010-101A DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

[Signature]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, 04/07/2019 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

[Signature]



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, 03 JUL 2019

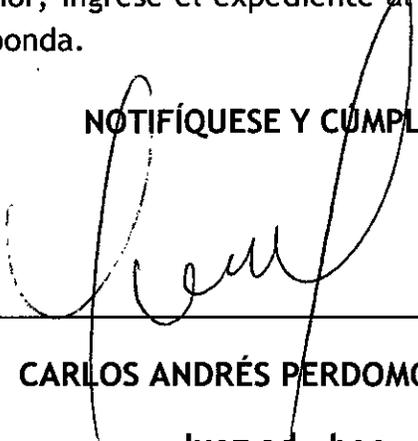
RADICACION 73001-33-33-012-2016-00099-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA
DEMANDADO NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO MEDIDA DE DIRECCIÓN DEL PROCESO
REGIMEN ORALIDAD

Como una medida de dirección del proceso, previa a la celebración de la audiencia inicial **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación, envíe con destino a este proceso constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo contenido en la **Resolución DSAJ No. 000962** del 10 de noviembre de 2015, mediante el que se contestó la petición hecha por el demandante el 23 de octubre de 2015, así como una certificación que acredite si el señor Jesús Antonio Angarita Angarita se encuentra actualmente vinculado con la RAMA JUDICIAL y, en caso de no ser así, que se indique la fecha de su último cargo y la de su última vinculación.

En caso que la parte actora tuviere la información requerida se solicita que, en el mismo término, la aporte con destino a este proceso.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS

Juez ad - hoc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
27 DE HOY 04/07/2019
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

AWB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, 04/07/2019 En la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, 03 JUL 2019

Radicación	73001-33-33-012-2016-00323
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	HECTOR WILLIAM GUERRA
Accionado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO Y NIEGA SOLICITUD
Régimen	ORALIDAD

Mediante escrito visible a folio 58, el apoderado Judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicita se le informe el número de guía del oficio No. 1433 y el nombre de la empresa por medio de la cual se realizó el envío de ese oficio.

Para efectos de sustentar su petición, indica que no se allegó a la dirección de la RAMA JUDICIAL la contestación de la demanda con sus anexos, motivo por el cual no se pudo dar contestación a la misma en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 196 del CPACA, sobre la notificación personal de las providencias, expresa:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Los artículos 197 y 198 del mismo estatuto procesal, sobre la notificación a las entidades públicas y los casos en que proceda la notificación personal, disponen:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...).

Respecto a la forma de la notificación personal del Auto Admisorio y del Mandamiento de Pago a las entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas o particulares que deben estar inscritos en el Registro mercantil, el artículo 199 del CPACA dispone:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita, se desprende que la notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las entidades públicas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado esta facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 citado.

Esta notificación deberá contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda y se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual hará constar el secretario en el expediente.

Surtida la notificación de la forma indicada, la Demanda y sus Anexos, así como copia del Auto Admisorio, deberá remitirse de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado al demandado, sin perjuicio de las copias que queden en el expediente a su disposición.

Así las cosas, una cosa es la notificación que se surte con el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y otra diferente es él envió de la demanda y sus un complemento de la notificación ya surtida.

En este orden de ideas se entiende con el acuse de recibo que la notificación quedo surtida con el mensaje enviado al buzón de correo electrónico, pues como se dijo el envió por servicio postal simplemente es un complemento de la notificación que se surtió.

Así mismo, es menester indicar que el expediente duro 25 días en la secretaria del Despacho para que el apoderado de la Rama Judicial, tomara las copias que estimara necesarias.

De otra parte se observa que el 26 de octubre de 2018, se profirió auto que fija fecha de audiencia inicial, el cual fue suscrito por el Juez en propiedad del Despacho, no obstante el proceso es llevado por conjuez por lo que se dejara sin efectos el auto citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

TERCERO: Téngase como apoderado de la **NACION-RAMA JUDICIAL**, al abogado **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1110466260** de Ibagué y tarjeta profesional No.198448 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 259 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto pase al Despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
CONJUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º DE HOY

023
04/03/2019
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 04/03/2019 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Dw 113